

NÚMERO RADICADO: **112-4706-2019**

Sede o Regional: Sede Principal

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: **05/12/2019** Hora: 15:29:23.94... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**EL JEFE JURIDICO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0129 del 5 de febrero de 2018, la Corporación impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES** de explotación minera a los señores **CARLOS ARTURO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10102358 y **GUSTAVO VELEZ CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 501982, en calidad de titulares de la licencia ambiental de la Cantera La Borrascosa, otorgada mediante Resolución No. 3246 del 21 de junio de 1995, ubicada en el Municipio del Retiro, en la Vereda Carrizales y así mismo se les **INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Posteriormente, mediante Auto No. 112-1162 del 21 de noviembre de 2018, la Corporación ordenó **CESAR** el procedimiento Administrativo sancionatorio que se lleva a cabo en contra del señor **CARLOS ARTURO VELEZ ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10102358, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009; así mismo formuló el siguiente pliego de cargos al señor **GUSTAVO VÉLEZ CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 501982, en calidad de titular de la licencia ambiental de la Cantera La Borrascosa:

“ ...

- **CARGO UNO:** Incumplimiento al Auto 131-0185 del 27 marzo de 2014, a las Resoluciones Nos. 112-5106 del 10 octubre de 2016 y 112-2869 del 22 junio de 2017, respecto a los requerimientos de construcción de obras de drenaje para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en el frente de explotación, lo cual generó un riesgo de contaminación con sedimentos a la quebrada La Borrascosa ; así mismo realizar el depósito de material de descapote en la parte alta de la Quebrada la Borrascosa sin ningún tipo de contención que evitara el arrastre de este material hacia su cauce, generando así, un riesgo de afectación al acueducto Veredal denominado "Cantera la Borrascosa" el cual se ubica dentro de las instalaciones de la misma, de conformidad a lo evidenciado en la visita del 7 de septiembre de 2017, plasmada en el informe técnico 112-1236-2017, así contraviniendo lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal E.

“ ...

Que mediante Auto No. 112-0174 del 6 de marzo de 2019, la Corporación incorporo las siguientes pruebas:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

1. Auto N° 131-0185 del 27 marzo de 2014.
2. Informe Técnico N° 131-0797 del 26 de agosto de 2015.
3. Resolución N° 112-5106 del 10 octubre de 2016.
4. Resolución N° 112-2869 del 22 de junio de 2017.
5. Escrito N° 131-6214 del 11 de agosto de 2017.
6. Informe técnico N° 112-1236 del 04 de octubre de 2017.
7. Escrito No. 131-0519 del 18 de enero 2018
8. Poder para actuar

De igual manera en el mismo Auto, en su artículo segundo, ordenó **NO DECRETAR** la practica de las siguientes:

“ ...

*1. Realizar la evaluación jurídica del Acto Administrativo N° 131-0185 del 27 marzo de 2014, por personal idóneo de Cornare, con la finalidad de identificar si en el referido Auto se hacen los requerimientos objeto de investigación esto es, el requerimiento de (1) Construcción de obras de drenaje para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en el frente de explotación, lo cual generó un riesgo de contaminación con sedimentos a la quebrada La Borrascosa, y (2) el requerimiento relacionado con realizar el deposito de material de descapote en la parte alta de la Quebrada la Borrascosa sin ningún tipo de contención que evitara el arrastre de este material hacia su cauce, generando así, un riesgo de afectación al acueducto Veredal denominado "Cantera la Borrascosa" el cual se ubica dentro de las instalaciones de la misma .*

*2. Realizar la evaluación jurídica del Acto Administrativo N° 112-5106 del 10 octubre de 2016 y N° 112-2869 del 22 de junio de 2017, por personal idóneo de Cornare, con la finalidad de identificar si en ambas Resoluciones se hace el requerimiento relacionado con: Realizar el deposito de material de descapote en la parte alta de la Quebrada la Borrascosa sin ningún tipo de contención que evitara el arrastre de este material hacia su cauce, generando así, un riesgo de afectación al acueducto Veredal denominado "Cantera la Borrascosa" el cual se ubica dentro de las instalaciones de la misma.*

...”

Que, en el artículo septimo del Auto en mención se le informó a al usuario que solo procede recurso de reposicion frente al artículo segundo, el cual se podra interponer por el interesado , de manera escrita ante el mismo funcionario que lo expidio *dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley, 1437 de 2011*”.

Que mediante escrito con radicado No. 131-2883 del 5 de abril de 2019, y dentro del término legal el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS VÉLEZ**, abogado quien actúa en representación del señor **Gustavo Vélez correa**, allega recurso de reposición al Auto No. 112-0174 del 6 de marzo de 2019.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Argumenta el recurrente, que procede a interponer recurso de reposición frente a las disposiciones del Auto No. 112-0174 del 6 de marzo de 2019, aduciendo que *“...se desea explicar a la Autoridad Ambiental, que la finalidad y el tipo de prueba solicitada, no es la que entendió el operador jurídico al proyectar el Acto Administrativo que hoy se recurre, y es que en ningún momento y de ninguna manera, se pretende de nuestra parte. cuestionar la legalidad y validez de los Actos Administrativos N° 131-0185-2014, 112-5106-2016 y 112-2869-2017, sencillamente porque lo que se busca es constatar si en su contenido se realizaron los requerimientos alegados por Cornare en el pliego de cargos N° 112-1162-2018, sin que esto implique de ninguna manera, el cuestionamiento material o formal de los referidos Actos, pues desde ya advertimos que se encuentran conforme a Derecho...”*

Que lo que se había advertido, o que se instó a Cornare, fue que verificara si en el contenido de los Actos Administrativos que trajo a colación en el pliego de Cargos, esto es los N° 131-0185-2014, 112-5106-2016 y 112-2869-2017, se encontraban inmersos los requerimientos presuntamente incumplidos, consistentes en : (1) Construcción de obras de drenaje para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en el frente de explotación, lo cual generó un riesgo de contaminación con sedimentos a la quebrada La Borrascosa y (2) Realizar el depósito de material de descapote en la parte alta de la Quebrada la Borrascosa sin ningún tipo de contención que evitara el arrastre de este material hacia su cauce, generando así, un riesgo de afectación al acueducto Veredal denominado "Cantera la Borrascosa" el cual se ubica dentro de las instalaciones de la misma.

De igual manera aduce que, "...se procedió a realizar la verificación, encontrando con extrañeza que en los referidos Actos no se realizan en ningún momento los requerimientos presuntamente incumplidos (estipulados en el cargo único), por ello y con la finalidad de crear el mismo convencimiento en la Autoridad Ambiental, con base a pruebas por ella misma practicada, se solicitó que se realizará la referida evaluación...", así mismo dice que "...cuando se formula un pliego de cargos por incumplimiento de Acto Administrativo, es esencial que se asegure que el pliego contenga tanto el Acto presuntamente violado como el requerimiento incumplido, y lógicamente, que este último este contenido en el primero (el requerimiento en el Acto), pues de lo contrario no habría lugar a predicar infracción por incumplimiento de Acto Administrativo"

Aclaro el apoderado que en ningún momento pidió revisar los elementos de existencia y validez de los Actos Administrativos, ni se cuestionó el profesionalismo de las personas que en su momento expidieron los referidos Actos; procederemos a justificar la conducencia, pertinencia y utilidad de la práctica probatoria solicitada:

" ...

- La prueba es conducente en la medida que, en las normas aplicables, se encuentra que es medio de prueba cualesquiera que sea útil para la formación del convencimiento del juez, artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, en tal sentido, la verificación de un acto administrativo tiene aptitud legal para probar si en el contenido del Acto evaluado se realizó o no un requerimiento específico, ello para demostrar si su incumplimiento se constituye como infracción ambiental.
- La prueba es pertinente dado que lo que se pretende demostrar es que nunca se realizaron los requerimientos objeto de investigación, a través de los Actos Administrativos citados, lo cual imposibilita la configuración de una infracción ambiental pues no hay Acto administrativo incumplido; así el hecho tiene íntegra relación con las demás circunstancias que enmarcan el proceso.
- Es útil la práctica de la prueba solicitada en la medida que no existe ninguna prueba dentro del expediente, que permita determinar con certeza que los requerimientos presuntamente incumplidos, si se encuentran incorporados dentro de los Actos Administrativos descritos en el pliego de cargos.

" ...

Finalmente , el recurrente dice que la justificación para negar la práctica de pruebas solicitadas esta enmarcada en una concepción errónea tanto de lo solicitado como de su finalidad, que la practica de pruebas solicitadas de ninguna manera consistía en evaluar la validez y existencia de los actos administrativos en cuestión, se trata de que un funcionario de la Corporación verifique si en los actos administrativos referidos en el pliego de cargos están o no contenidos los dos requerimientos, cuya omisión es investigada por la Corporación , lo cual de ninguna manera controvierte los elementos formales y materiales de los actos a verificar y que resultan ser pertinentes, necesarias y conducentes.

Por lo tanto, el apoderado **MAURICIO ANDRES ROJAS VÉLEZ**, solicita **REPONER** el artículo segundo del Auto No. 112-0174 del 6 de marzo de 2019, en el siguiente sentido:

" ...

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Requerimiento de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

1. *Realizar la evaluación jurídica del Acto Administrativo N° 131-0185 del 27 marzo de 2014, por personal idóneo de Cornare, con la finalidad de identificar si en el referido Auto se hacen los requerimientos objeto de investigación, esto es, el requerimiento de (1) Construcción de obras de drenaje para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en el frente de explotación, lo cual generó un riesgo de contaminación con sedimentos a la quebrada La Borrascosa, y (2) el requerimiento relacionado con realizar el depósito de material de descapote en la parte alta de la Quebrada la Borrascosa sin ningún tipo de contención que evitara el arrastre de este material hacia su cauce, generando así, un riesgo de afectación al acueducto Veredal denominado "Cantera la Borrascosa" el cual se ubica dentro de las instalaciones de la misma.*
2. *Realizar la evaluación jurídica del Acto Administrativo NI 112-5106 del 10 octubre de 2016 y N° 112-2869 del 22 de junio de 2017, por personal idóneo de Cornare, con la finalidad de identificar si en ambas Resoluciones se hace el requerimiento relacionado con: Realizar el depósito de material de descapote en la parte alta de la Quebrada la Borrascosa sin ningún tipo de contención que evitara el arrastre de este material hacia su cauce, generando así, un riesgo de afectación al acueducto Veredal denominado "Cantera la Borrascosa" el cual se ubica dentro de las instalaciones de la misma*

..."

## **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de Reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión, deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo del Auto No. 112-0174 del 6 de marzo de 2019.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el Recurso de Reposición siempre deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerse se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Una vez analizados los argumentos presentados por el apoderado **MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ**, de la Cantera La Borrascosa es necesario aclarar lo siguiente:

En cuanto a realizar la evaluación jurídica del Acto Administrativo N° 131-0185 del 27 marzo de 2014, por personal idóneo de Cornare, con la finalidad de identificar si en el referido Auto se hacen los requerimientos objeto de investigación, esto es, el requerimiento de (1) Construcción de obras de drenaje para el manejo de aguas lluvias y de escorrentía en el frente de explotación, lo cual generó un riesgo de contaminación con sedimentos a la quebrada La Borrascosa, y (2) el requerimiento relacionado con realizar el depósito de material de descapote en la parte alta de la Quebrada la Borrascosa sin ningún tipo de contención que evitara el arrastre de este material hacia su cauce, generando así, un riesgo de afectación al acueducto Veredal denominado "Cantera la Borrascosa" el cual se ubica dentro de las instalaciones de la misma, es preciso indicarle que el cargo formulado dice expresamente las conductas en las que se incurrió y que fueron evidenciadas el día 7 de septiembre de 2017, que se dejaron plasmadas en el informe técnico No. 112-1236 del 4 de octubre de 2017, adicionalmente se dejó claro que, la Cantera Borrascosa a incumplido **de manera reiterada** con los requerimientos de construcción de obras de drenaje para el manejo de aguas Lluvias y de escorrentía en el frente de explotación, tal como lo indica la Resolución 112-2869 del 22 junio de 2017, Resolución 112-5106 del 10 octubre de 2016 y Auto 131- 0185 del 27 marzo de 2014.

Es también importante precisar que las conductas relacionadas en el cargo, referente a las aguas lluvias siempre fue un requerimiento que se solicitó desde el Auto 131-0185 de 2014, en la parte dispositiva, numeral 2, la construcción de obras de drenaje para el manejo de dichas aguas lluvias y escorrentía se requirieron dentro de la Resolución 112-5106 del 10 de octubre de 2016, artículo segundo, numeral 6.

En cuanto a verificar si en los actos administrativos 112-5106 del 10 de octubre de 2016 y No. 112-2869 del 22 de junio de 2017, lo relacionado con *"realizar el depósito de material de descapote en la parte alta de la Quebrada la Borrascosa sin ningún tipo de contención que evitara el arrastre de este material hacia su cauce, generando así, un riesgo de afectación al acueducto Veredal denominado "Cantera la Borrascosa" el cual se ubica dentro de las instalaciones de la misma*, dicha información se dejó clara que fue evidenciada en la visita, que generó el informe técnico No.112-1236 del 4 de octubre de 2017, y que fueron conductas que al momento de la visita , se configuraron como infracción ambiental y que no habían sido cumplidas en su totalidad.

En virtud de lo anterior, se deja claro que, dichos cargos son objeto de evaluación para la el momento procesal en el cual se declarará o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar, si fuere el caso; es por esto que, el recurso de reposición no es el momento procesal para determinar la responsabilidad de lo formulado en el pliego de cargos.

De igual manera, es importante dejar claro que, la Corporación está dotada de los instrumentos para actuar frente a los posibles daños riesgos o peligros a los que se encuentra el medio ambiente, imponiendo medidas preventivas y ordenando el cumplimiento de ellas, lo que ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes, razón por la cual no se accede a reponer lo solicitado.

Que en mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el artículo segundo del Auto No. 112-0174 del 6 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente Acto Administrativo al señor MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71,319.751 y portador de la Tarjeta Profesional No.209.932 del C S de la J, apoderado del señor **Gustavo Vélez Correa** titular de la licencia ambiental de la Cantera la Borrascosa o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Lo anterior, de conformidad con los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe oficina jurídica

*Expediente: 056073329649  
Fecha: 2 de diciembre de 2019  
Proyectó: Sandra Pena Hernández*